

REVISTA DE ESTUDIOS FRONTERIZOS DEL ESTRECHO DE GIBRALTAR

REFEG (NUEVA ÉPOCA)

ISSN: 1698-1006

REDIBRIG

LIBERTAD DE ASOCIACIÓN DE LAS CORPORACIONES DE DERECHO PÚBLICO EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

CARMEN TRINIDAD BARCA-ROMERO

Universidad de Cádiz
porlatrinidad@gmail.com

COMENTARIO JURISPRUDENCIAL

REFEG 9/2021

ISSN: 1698-1006

CARMEN TRINIDAD BARCA-ROMEROUniversidad de Cádiz
porlatrinidad@Gmail.com

LIBERTAD DE ASOCIACIÓN DE LAS CORPORACIONES DE DERECHO PÚBLICO EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y EL MARCO TEÓRICO. 1. EL DERECHO CONSTITUCIONAL Y LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN. 2. EL ESTADO DE DERECHO Y EL ESTADO SOCIAL. III. EL ANÁLISIS DE LA SENTENCIA. IV. CONCLUSIONES. V. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

El objeto del presente comentario jurisprudencial se dirige al estudio de la STC 113/1994, de 14 de abril, que resolvió el recurso de amparo número 1.109/90, interpuesto por la entidad "Urbanización Costa de la Calma, S.A.", contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de 3 de abril de 1990, sobre la reclamación contra la liquidación de cuotas de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Baleares por presunta vulneración del artículo 22.1 CE, siendo su objetivo general el análisis de los siguientes conceptos constitucionales: poderes públicos, Administración pública, administración corporativa, derecho de asociación como derecho fundamental junto al derecho de no asociarse y corporaciones de Derecho Público. Aunque en ese momento la sentencia no

lo contempló, el Tribunal Constitucional se adelantaba a la configuración que el Derecho de la Unión Europea también adoptaría sobre el principio de libertad y, más en particular, de libre competencia.

La sentencia que procedo a analizar se centra en el incumplimiento por parte del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares del artículo 22.1 CE, que no reconocía la dimensión negativa del derecho de asociación.

Partimos de tres objetivos específicos que son el análisis del artículo constitucional referido (22 CE), de los conceptos del caso más vinculados con el Estado social y de Estado de Derecho, y de también con el Estado democrático, y por último, de los artículos y derechos invocados en la sentencia, todos muy relevantes en la configuración del Estado social y democrático de Derecho que la Constitución de 1978 proclama en el artículo 1.1: "España se constituye en un

Estado social democrático y de Derecho”.

A tal fin, este comentario jurisprudencial emplea una metodología jurídica basada en la invocación de preceptos positivos de la Constitución Española de 1978, la configuración jurisprudencial derivada de la doctrina del Tribunal Constitucional de sentencias anteriores y los fundamentos doctrinales principales de la teoría constitucional española. La estructura de este comentario se divide en cinco apartados: en primer lugar, la introducción, explicación muy resumida de la sentencia; en segundo lugar, los antecedentes históricos y el marco teórico y la relación de la sentencia con el Estado social y de Derecho; el tercer apartado tratará el análisis de la sentencia; en cuarto lugar, las conclusiones; y, por último, la bibliografía.

II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y MARCO TEÓRICO

La STC 113/1994, del 14 de abril de 1994¹ resuelve un recurso contra una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares sobre reclamación contra la liquidación de cuotas de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Baleares, por vulneración del derecho de asociación art. 22.1 CE y la derogación, por inconstitucionalidad, de los artículos 4.1² del Real Decreto 1.649/1977³ y 4 y 5 del Decreto 477/1960. En España, el origen de las Cámaras de la Propiedad Urbana, entidades que tuvieron gran

arraigo social, se ubica a principios del siglo XX, y se consideran herederas y continuadoras de los movimientos de asociacionismo vecinal del siglo XIX, creadas con el objetivo de representar, defender y fomentar los intereses de la propiedad urbana. La Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 1989 (Disposición Adicional 14) suprimió la incorporación obligatoria de los propietarios establecida en el art 4 del Real Decreto 1649/1977.

Al centrarse en el art. 22 CE, el objeto del recurso se relaciona con el Estado de Derecho como caracterización de nuestra forma de Estado que vela por el cumplimiento de las normas y que salvaguarda los derechos de la persona, proclamado en el artículo 1.1 de la CE y, en particular, con los siguientes artículos citados en la sentencia: 28 y 36, el primero referido en el F. J. 8º y el segundo en los fundamentos jurídicos 3º, 9º, 11º y 16º. La fundamentación jurídica de la sentencia también invoca los artículos 6, 7 y 9, los tres relacionados con el Estado social proclamado en el art. 1.1 CE.

En síntesis, el Estado social y democrático de Derecho, como forma de Estado de España, asume un relevante protagonismo en la sentencia y sus bases dogmáticas y positivas son pertinentes para el correcto entendimiento del problema constitucional suscitado.

vivienda, que ejerza sus competencias a través de la subsecretaría del departamento, corresponde la alta inspección y control del funcionamiento de las cámaras y de la adecuación de las actividades de estas al cumplimiento de sus fines.

³ Derogado. Real Decreto 1649/1877, de 2 de junio, por el que se aprueba el proyecto de Reglamento de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana.

¹ STC 113/1994. BOE núm. 117, de 17 de mayo de 1994. http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/2630#complete_resolucion&completa

² Según el artículo 4 del Real Decreto 1649/1977, las cámaras están constituidas por todos los propietarios de fincas urbanas enclavadas en el territorio de su jurisdicción. La incorporación de dichos propietarios es obligatoria. 2. Al Ministerio de la

1. El Derecho Constitucional y la libertad de asociación

Según López Guerra⁴, el Derecho Constitucional surge como una forma de garantizar la libertad, ha mantenido en toda su historia esta finalidad como una de sus características esenciales y, desde el primer momento ha tenido una gran importancia la protección de un conjunto de derechos de la persona que le aseguran un ámbito propio de autonomía y autodecisión. Estos objetivos se asumen por la Constitución de 1978, en cuyo texto se definen y protegen los diferentes derechos y las garantías jurídicas para convertir estos derechos en eficaces.

En el mismo sentido, García Ruiz asegura que el Derecho Constitucional es el “Derecho tendente a asegurar la libertad y los derechos de los ciudadanos y el Derecho que contemplan las normas que regulan la organización y el ejercicio del poder”⁵. En cumplimiento de estos fines, la Constitución española de 1978 regula y garantiza los derechos como una Constitución normativa, es decir, es una norma jurídica de obligado cumplimiento para todos los ciudadanos y poderes públicos, y esta característica de obligatoriedad está acompañada de otras dos características esenciales, la supremacía y la funcionalidad. La supremacía caracteriza a la Constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico español y la funcionalidad se refiere a que la CE cumple con una serie de funciones como la defensa de los

derechos fundamentales o la organización de los poderes.

2. El Estado de Derecho y el Estado social

El Estado de Derecho donde se insertan tanto el derecho la tutela judicial y como la libertad de asociación fue históricamente fue la primera caracterización del Estado y permite que estemos sujetos al imperio de la ley, al control de los poderes públicos y a los derechos de la persona. Hay que señalar que el Derecho debe cumplirse, aunque no se esté de acuerdo con su contenido.

Además, según García Ruiz, el Estado es de Derecho “no solo por tener Derecho sino por la concurrencia de una serie de presupuestos básicos que aseguren el sometimiento al Derecho del propio Estado que lo crea”⁶, que para Elías Díaz, se concreta en cuatro requisitos que nos sirve para identificarlo: el imperio de la ley, la separación de poderes, la legalidad de la administración o control de los poderes públicos y la protección de los Derechos y libertades fundamentales de la persona⁷.

II. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA

La STC 113/1994, de 14 de abril⁸ se basa principalmente en el estudio de la vulneración del artículo 22.1 CE, en un procedimiento judicial por la reclamación contra la liquidación de cuotas de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Baleares. La entidad Urbanización Costa

⁴ L. López Guerra, *Introducción al Derecho Constitucional*. Tirant lo Blanc. Valencia, 1994, pág. 100

⁵ J.L. García Ruiz. *Introducción al Derecho Constitucional*. Universidad de Cádiz, 2016, pág. 23.

⁶Ibidem.

⁷ J.L. García Ruiz, *Introducción al Derecho Constitucional*, cit., págs. 158-160.

⁸ STC 113/1994, cit.

de la Calma consideraba que su derecho de asociación reconocido en el artículo 22.1 CE había sido vulnerado por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Baleares, ya que esta le había demandado por no haber pagado al final del ejercicio de 1987 en condición de ser afiliada a esta Cámara.

Esta liquidación fue recurrida ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial que desestimó la reclamación por Resolución de 31 de marzo de 1989, y contra esta resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo alegando que la obligación de afiliarse a la Cámara y de pagar las cuotas supone una infracción de la libertad de asociación del artículo 22.1 C.E. El recurso fue desestimado por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, de 3 de abril de 1990.

Pues bien, el derecho de asociación se enmarca en el Título I del Capítulo II del Título I CE, por lo que se trata de un derecho fundamental y una libertad pública, ubicado en el rango de artículos del 15 al 29 CE.

Respecto a los derechos fundamentales relacionados con la sentencia, la libertad de asociación se define como un derecho natural y personalísimo. Se trata de un derecho humano que consiste en la facultad de unirse y formar grupos, asociaciones u organizaciones con objetivos lícitos, así como retirarse de ellas, la libertad de asociación supone la libre disponibilidad de los miembros individuos para constituir formalmente agrupaciones permanentes o personas jurídicas encaminadas a la consecución de fines

específicos. Se trata, además, de una libertad que aparece en la primera fase del constitucionalismo, cuando la clasificación de los derechos de libertad se reducía históricamente a la libertad ideológica y de conciencia, la libertad de propiedad, la libertad personal y la libertad de expresión y comunicación. Si, como afirma López Guerra, la garantía de la libertad se hace eficaz a partir de la creación de instrumentos como el Estado⁹, la vulneración del artículo 22.1 CE implicaría la protección de la libertad de asociación vulnerada.

En la STC 113/1994¹⁰, los derechos fundamentales referidos en sus razonamientos son el derecho de asociación del artículo 22, el derecho a sindicarse libremente y el derecho a huelga del artículo 28 CE.

A tal fin, la LO 1/2002, de 22 de marzo¹¹, regula el derecho fundamental de asociación, que según el apartado I de su Exposición de Motivos constituye un fenómeno sociológico y político, basada en una tendencia natural de las personas y definiéndose como un instrumento de participación respecto al cual los poderes públicos no pueden permanecer al margen. Partiendo del reconocimiento de este derecho de asociación, la Constitución de 1978 contiene normas relativas a asociaciones de relevancia constitucional, tanto en el artículo 22, como en los preceptos relativos a los sindicatos o los partidos políticos.

La STC 113/1994¹² estructura su argumentación en 18 fundamentos jurídicos. El F.J. 8º resume el concepto de

⁹ L. López Guerra, *ibidem*.

¹⁰ STC 113/1994, cit.

¹¹ LO 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación. BOE núm. 73, de 26 de marzo de 2002, págs. 11981 a 1199.

¹² STC 113/1994, cit.

libertad negativa de asociación, es decir el derecho de no asociación. Expresamente afirma que la Constitución “reconoce el derecho de asociación (art. 22.1), habiendo especificado este Tribunal Constitucional, desde su STC 5/1981, cómo esta libertad pública incluye, de forma general, la llamada libertad negativa de asociación, es decir, el derecho a no asociarse, con independencia de que una interdicción expresa y concreta de afiliación obligatoria sólo se contenga en el inciso cuarto del art. 28.1 C.E. Como declaraba la STC 67/1985, “la libertad de no asociarse es una garantía frente al dominio por el Estado de las fuerzas sociales a través de la creación de Corporaciones o asociaciones coactivas que dispusieran del monopolio de una determinada actividad social (F.J. 3º).

En el F.J. 2º se explica que, según los recurrentes, la reclamación de la Cámara de la Propiedad Urbana acusada de infringir el derecho fundamental de asociación del artículo 22 CE, se fundamenta en una norma anterior a la Constitución de 1978, motivo por el cual el órgano judicial no debió aplicarla en virtud de lo previsto en la Disposición derogatoria, apartado 3º, de la Constitución de 1978, según la doctrina de la STC 132/1989¹³, que consideró casos excepcionales de adscripción obligatoria.

En el F. J. 3º relata que la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares había declarado que de la doctrina contenida en las SSTC 132/1989 y 139/1989 no resultaba la inadecuación a

Derecho del acto administrativo ante aquella recurrido, remitiéndose a la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 1987, por cuanto que los sujetos pasivos de la exacción parafiscal de la cuota de las Cámaras de la Propiedad Urbana eran “los propietarios de fincas urbanas en cuanto tales, y no en cuanto miembros de dichas Cámaras”. Además, la obligatoriedad de la afiliación, en el caso de estas Corporaciones de Derecho público, encontraría cobertura suficiente en los arts. 36 y 52 C.E.

Por el contrario, según la Abogacía del Estado, el caso relacionaría con lo resuelto en la STC 139/1989¹⁴ sobre las cámaras agrarias: “por lo genérico de sus funciones y por la ambigüedad de sus fines, no justifican que, una vez aprobada la Constitución, pudiera mantenerse la obligatoriedad de adscripción a las mismas de todos los propietarios de fincas urbanas. De ahí que el legislador, con posterioridad al supuesto que da lugar al presente recurso de amparo, haya suprimido la incorporación obligatoria a estas Cámaras”¹⁵.

Por su parte, el Ministerio Fiscal interesó la denegación del amparo, porque perseguía la declaración de la no obligación del pago de una tasa, y se basa en la STC 67/1985¹⁶, donde se declara que las asociaciones de configuración legal son diferentes a las citadas en el artículo 22 CE, así como la STC 132/1989¹⁷, que declara que las agrupaciones de tipo corporativos y de creación legal no pueden incluirse en los artículos 22 y 28 C.E.

¹³ STC 132/1989, de 18 de julio, *BOE* núm. 190, de 10 de agosto de 1989.

¹⁴ STC 139/1989, de 20 de julio. *BOE* núm. 190, de 10 de agosto de 1989.

¹⁵ STC 113/1994, cit., F.J. 4º.

¹⁶ STC 67/1985, de 24 de mayo. *BOE* núm. 153, de 27 de junio.

¹⁷ STC 132/1989, cit.

Sin embargo, los argumentos del Ministerio Fiscal (no invocación de la libertad de asociación y la desvinculación entre el sujeto pasivo y la efectiva incorporación a la Cámara) fueron rechazados por el Tribunal Constitucional, quien reconoce que “también la constitucionalidad de la determinación del sujeto pasivo de la exacción ‘cuota de la Cámara de la Propiedad Urbana’ se encontraba pendiente de la constitucionalidad de estas Cámaras como corporaciones de Derecho público de adscripción obligatoria” y la libertad de asociación siempre estuvo presente, al menos en su vertiente negativa¹⁸. En fin, el F.J. 7º establece que el recurso de amparo debe ser estimado y que el Real Decreto 1.649/1977, de 2 de junio¹⁹ se derogó por la Constitución en medida en que las Cámaras de la Propiedad Urbana Corporaciones de Derecho público y las declara formadas por todos los propietarios de fincas urbanas enclavadas en el ámbito de su jurisdicción, con la derogación también del Decreto 477/1960.

Ahora bien, como afirma el F.J. 9º, la Constitución admite expresamente en los artículos 36 y 52 la legitimidad de la genéricamente llamada Administración corporativa, es decir, de las “corporaciones no territoriales”, “corporaciones sectoriales de base privada” o “entes públicos asociativos”, que se definen como agrupaciones sociales, creadas por voluntad de la ley en función de diversos intereses sociales,

fundamentalmente profesionales, dotadas frecuentemente de personalidad jurídico-pública, y acompañadas, también frecuentemente, del deber de afiliarse o incorporarse a las mismas, “con la obligación de contribuir al sostenimiento de estas organizaciones sociales, bien imponiendo el deber legal de satisfacer las cuotas o derramas que las propias organizaciones determinen, bien incluso, en algunos casos, en forma de exacciones parafiscales”. Es entonces cuando “se genera cierto grado de tensión interpretativa en el interior de la Constitución, cuyos polos se sitúan en el principio general de libertad y en la libertad negativa de asociación (arts. 11 y 22 C.E.), por una parte, y en la previsión constitucional de estos grupos, auténticamente ‘bifrontes’, tal como resulta de diversos preceptos constitucionales (arts. 9.2, 36 y 52 C.E.). Se trata de un elemento de tensión que, según el Tribunal Constitucional, “no puede ser resuelto desde uno de sus extremos, sino, por el contrario, y como venimos operando, a partir de una interpretación sistemática y global de los preceptos constitucionales implicados; dicho de otro modo, sólo puede ser resuelto desde el principio de unidad de la Constitución”²⁰.

Para resolver la tensión, el Tribunal Constitucional, en el F.J. 10º se invoca las SSTC 67/1985²¹, 132/1989²² y 139/1989²³, para recordar que el art. 1.1 C.E. en cuanto consagra la libertad como “valor superior” del ordenamiento jurídico español, implica el reconocimien-

¹⁸ STC 113/1994, cit., F.J. 6º.

¹⁹ Real Decreto-ley 31/1977, de 2 de junio, sobre extinción de la sindicación obligatoria, reforma de estructuras sindicales y reconversión del Organismo autónomo «Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales»

²⁰ STC 113/1994, cit., F.J. 9º.

²¹ STC 67/1985, de 24 de mayo, cit.

²² STC 132/1989, cit.

²³ STC 139/1989, de 20 de julio, cit.

to de la autonomía del individuo para elegir entre las diversas opciones vitales que se le presenten, si bien “no cabe excluir la intervención de los poderes públicos en este ámbito, para el cumplimiento de fines que se consideren de interés público” (...) “a través de diversas figuras asociativas o agrupaciones, reguladas ‘con mayor o menor intensidad’, con la consecuencia de que “estas agrupaciones de tipo corporativo y de creación legal no pueden incardinarse en el ámbito de los arts. 22 y 28 CE. Por tanto, la sujeción de estas Corporaciones a los requisitos constitucionales derivados del derecho fundamental a no asociarse, aun procedente, “sólo puede tener lugar con importantes reservas, teniendo en cuenta, fundamentalmente, su mencionado carácter bifronte”.

Además, en cuanto a los límites impuestos al legislador, derivados del art. 22.1, así como del art. 28 C.E., se indica que los fines a perseguir por las Entidades corporativas y la actuación de éstas “han de ser compatibles con la libre creación y actuación de asociaciones que persigan objetivos políticos, sociales, económicos o de otro tipo, dentro del marco de los derechos de asociación y de libre sindicación, sin que puedan suponer, por tanto, obstáculos o dificultades a esa libre creación y funcionamiento”. Junto a este primer límite, se reconoce un segundo límite: las excepciones al principio general de libertad de asociación “han de justificarse en cada caso porque respondan a medidas necesarias para la consecución de fines públicos, y con los límites precisos para que ello no suponga una asunción (ni incidencia contraria a la Constitución), de los derechos fundamentales de los ciudadanos”, de tal manera que la “limitación de la libertad del individuo afectado consistente en su integración forzosa en una agrupación

de base (en términos amplios) asociativa, “sólo será admisible cuando venga determinada tanto por la relevancia del fin público que se persigue, como por la imposibilidad, o al menos dificultad, de obtener tal fin, sin recurrir a la adscripción forzada a un ente corporativo”.

Como síntesis de esta doctrina, según el F.J. 12º, el Tribunal Constitucional sistematiza “tres criterios mínimos y fundamentales” a la hora de determinar la constitucionalidad de una determinada asociación de creación legal, de carácter público y adscripción obligatoria: 1º) No puede quedar afectada la libertad de asociación en su sentido originario, o positivo (límite externo); por tanto, la adscripción obligatoria a una entidad corporativa no puede ir acompañada de una prohibición o impedimento de asociarse libremente; 2º) El recurso a esta forma de actuación administrativa que es, al propio tiempo y antes que nada, una forma de agrupación social creada ex lege, incluida la previsión de adscripción forzosa, no puede ser convertida en la regla sin alterar el sentido de un Estado social y democrático de Derecho basado en el valor superior de libertad (art. 1.1 C.E.) y que encuentra en el libre desarrollo de la personalidad el fundamento de su orden político (art. 10.1 C.E.); 3º) La adscripción obligatoria a estas Corporaciones públicas, en cuanto “tratamiento excepcional respecto del principio de libertad”, debe encontrar suficiente justificación, ya sea en disposiciones constitucionales, ya sea en las características de los fines de interés público que persigan, de las que resulte, cuando menos, la dificultad de obtener tales fines sin recurrir a la adscripción forzosa a un ente corporativo.

Por último, según el F.J. 15º, las excepciones al principio de libertad negativa de asociación, en cuanto tales, deben ser siempre excepcionales, puesto que “la utilización generalizada de esta vía

respondería a unos principios de carácter corporativo, aun cuando fuera de modo encubierto, incompatibles con el Estado social y democrático de Derecho” (STC 67/1985, F.J. 3º).

Aplicando esta doctrina el F.J. 13º declara que el régimen legal de las Cámaras oficiales de la Propiedad Urbana tal como regía en el supuesto que dio lugar al presente recurso de amparo no supera los criterios de constitucionalidad primeramente mencionados; y, según el F.J. 14º, el régimen legal de las Cámaras de la Propiedad Urbana previsto en el artículo 1 del derogado R.D 1.649/1977²⁴ no respetaba la libertad de asociación en un sentido originario, positivo o externo. Como consecuencia de ellos, se deroga por inconstitucional, la adscripción obligatoria a las Cámaras de la Propiedad tal como se recogía en el art. 4.1 del R.D. 1.649/1977²⁵ y en el art. 4 del Decreto 477/1960²⁶.

III. CONCLUSIONES

Tras el análisis de las cuestiones tratadas en los apartados anteriores se puede deducir que los derechos fundamentales tan protegidos y garantizados por la Constitución, no son derechos absolutos, sino que se deben limitar cuando uno limita a otro dependiendo de la interpretación del Tribunal Constitucional. En el caso de la STC 113/1994, el Tribunal Constitucional establece la inconstitucionalidad de la adscripción obligatoria a una Corporación de Derecho Público para proteger un derecho fundamental como es el derecho de asociación y así mismo el de no asociación, incardinando esta protección

en el contenido del Estado social y democrático de Derecho que España ha asumido como forma de Estado.

Como consecuencia de esta sentencia, el Real Decreto-Ley 8/1994, de 5 de agosto, suprimió las Cámaras de la Propiedad Urbana como Corporaciones de Derecho Público (a continuación, se aprobaría la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social), que fue declarado constitucional la STC 11/2002, de 17 de enero, que declararí­a la constitucionalidad del citado Real Decreto-Ley y de que puedan establecerse como entidades de base asociativa, de tal manera que las Comunidades Autónomas que habían asumido competencias en la materia, mantengan intacta su potestad de dotar a las organizaciones de propietarios de fincas urbanas del régimen jurídico.

Podemos quedarnos con la idea final de que no todas las categorías amparadas por la norma suprema son absolutas, sobre todos cuando limitan derechos fundamentales, así en esta sentencia se decidió proteger el derecho de asociación en su vertiente negativa frente a la adscripción obligatoria a una Corporación de Derecho Público. El legislador y la jurisprudencia posterior aceptaron esta doctrina suprimiendo la existencia de las Cámaras de la Propiedad Urbana como corporaciones de Derecho Público y desplazándola precisamente al ámbito de los derechos asociativos.

²⁴ Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, por el que se crea la Audiencia Nacional.

²⁵ *Ibidem*.

²⁶ STC 113/1994, cit., F.J. 18. Decreto 477/1960, de 25 de febrero, por el que se convalida la exacción parafiscal de la cuota de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana.

IV. BIBLIOGRAFÍA

García Ruiz, J. L. (2016). *Introducción al Derecho Constitucional*. UCA. Cádiz.

López Guerra, L. (1992). *Introducción al Derecho Constitucional*. Tirant lo Blanc. Valencia.

COMENTARIO SOMETIDO A REVISIÓN.

Enviado: 13 de febrero de 2022.

Revisado, completado y admitido: 5 de mayo de 2022.